

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Visto:

En estos autos sustanciados ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, sobre acción colectiva de la Ley N° 19.496, por supuesta vulneración al interés colectivo de los consumidores, caratulados “*Leyton Rojo Cristián Alejandro y otros con Cordonvida Servet S.A.*”, por sentencia definitiva dictada el quince de julio de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda interpuesta.

En contra de dicha decisión la parte demandante, representada por el abogado don Franco Anabalón Chacana, dedujo recurso de casación en la forma y, subsidiariamente, de apelación, solicitando que se acogiera en todas sus partes la acción interpuesta, con costas.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos antes indicados.

Considerando:

I. **En cuanto al recurso de casación en la forma:**

Primero: Que el abogado don Franco Anabalón Chacana, por la parte demandante, interpuso recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiuno, invocando como causal aquella contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber incurrido el fallo en *ultra petita*, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndolo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Sustenta su arbitrio, argumentando que el tribunal de primera instancia rechazó en todas sus partes el libelo pretensor, en base a una cuestión como es la legitimación activa o legitimación procesal colectiva, en circunstancias que no fue objeto de prueba y se encontraba zanjada previamente, por resolución firme y ejecutoriada, con ocasión del pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la acción incoada, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.496.

En virtud de lo anterior, sostiene, que se configura la causal alegada, y previas citas legales, pide que se anule la sentencia impugnada, y acto continuo y sin nueva



vista, pero separadamente, se dicte por esta Corte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, accediéndose íntegramente a la demanda.

Segundo: Que como ha ilustrado la Excelentísima Corte Suprema en el Ingreso N° 1181-2020, en virtud del control de admisibilidad contemplado en el artículo 52 de la Ley N° 19.496, -a propósito de una acción impetrada en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores-, que el tribunal debe efectuar un análisis del libelo meramente formal, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de ciertas exigencias mínimas en la presentación del mismo, lo que implica *“que sólo comprende la pesquisa del cumplimiento de elementos formales en su planteamiento, referidos a la legitimación de quien la presenta y a la satisfacción de ciertos estándares mínimos de seriedad y claridad propios de toda demanda, excluyendo con ello el análisis de toda consideración vinculada con el fondo del asunto discutido.”*

En el mismo fallo, que se viene reseñando, el máximo tribunal recalca, que el examen de admisibilidad previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19496, *“es de carácter puramente formal y, por ende, excluye toda motivación, exégesis, o afirmación que los magistrados del indicado tribunal pretendan efectuar respecto de la acción y pretensión del actor y, en general, de todo asunto que se vincule con el fondo del debate planteado, incluyendo, como es evidente, el examen de la legitimación activa de quienes han intentado la demanda respectiva, pues dicha materia incide en una cuestión de fondo que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia definitiva.”*

Tercero: Que en consonancia con lo antes referido, el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496, exige en forma imperativa que en el caso de acciones promovidas en defensa del interés colectivo de los consumidores, como la que se ha incoado en esta especie, se acredite el vínculo contractual que liga a aquellos con el infractor, lo cual constituye, entonces, un presupuesto de eficacia del que depende el éxito de la pretensión, el que, -por ende-, debe examinarse en lo relativo al fondo de la misma.

Cuarto: Que llevando a cabo los imperativos descritos en los dos motivos que preceden, el tribunal de primera instancia, en primer lugar, por resolución dictada el 13 de marzo de 2018, declaró admisible la demanda interpuesta al tenor de dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.496, por el abogado don Franco Anabalón



Chacana, en defensa del interés colectivo de diversas personas a quienes atribuye la calidad de consumidores de la empresa Cordonvida Servet S.A., en contra de la cual se endereza el libelo. Ello, por constatar, de manera preliminar y en carácter meramente formal, que la acción aparecía promovida por un grupo de cincuenta individuos que expresaban ser consumidores afectados en un mismo interés por el proveedor demandado, por lo que, según lo previsto en la letra c) del numeral 1° del artículo 51 de la Ley N° 19.496, se cumplía con el primer requisito de admisibilidad establecido en el artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Luego, en segundo lugar, y con ocasión de lo preceptuado por el inciso final del artículo 50 de la ley en comento, el que como se ha dicho, exige, que para este tipo de acciones se acredite el contrato que vinculaba al proveedor demandado y los consumidores afectados, cabe reiterar que el tribunal *a quo*, a diferencia de lo que expresa el recurrente, contempló dicho punto en la interlocutoria de prueba, dictada el 20 de diciembre de 2018, al fijar como hechos a probar, los siguientes: “*Efectividad que la demandada incumplió las condiciones informadas, ofrecidas y contratadas con los demandantes*” y “*En la afirmativa de los puntos anteriores, universo de consumidores afectados...*”, (énfasis agregados), procediendo, posteriormente, al momento de dictar la sentencia impugnada, a la comprobación propiamente sustancial del supuesto antedicho, el cual, por no resultar acreditado, en parecer de la juez de primer grado, devino necesariamente en el rechazo en todas sus partes del libelo entablado.

Quinto: Que como se infiere de las consideraciones precedentes, la sentencia de primera instancia, no adolece del vicio que se le atribuye por el recurrente, puesto que la cuestión relativa a la vinculación contractual que existiría entre la demandada y los actores, con independencia de que las partes la hayan sometido o no al conocimiento del tribunal, a través de sus respectivas presentaciones en la etapa de discusión constituye, un presupuesto esencial de la demanda incoada en autos, por lo que, en todo caso, por expreso mandato del inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496 correspondía que el fallo de primer grado se pronunciara acerca de dicha materia, tal como aconteció, debiendo, por tanto, ser desestimado en todas sus partes el recurso



de casación en la forma que se viene analizando, no configurándose el vicio que se reprocha.

II. **En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene, además, presente:

Sexto: Que los antecedentes cuya indebida falta de ponderación la parte demandante atribuye al tribunal de primera instancia, como motivo por el cual este último no tuvo por acreditada la calidad de consumidores de la totalidad de los demandantes, no revisten, sin embargo, la aptitud suficiente para satisfacer la exigencia prevista por el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496, para el éxito de la acción incoada en la especie.

Ello, en primer lugar, por cuanto, el oficio remitido por el Servicio Nacional del Consumidor, respecto a los reclamos que setenta personas interpusieron ante ese organismo público en contra de la empresa Cordonvida Servet S.A., no implica necesaria e indubitadamente que todas ellas hayan sido consumidores de la aludida sociedad, en los términos previstos por la ley para el éxito de la acción incoada en la presente vía jurisdiccional, pudiendo, a lo más, servir tal antecedente como base para una presunción, siempre y cuando existieran otros datos aparejados al proceso que lo respaldaran, lo cual, sin embargo, no aconteció.

En segundo lugar, tratándose del mérito que pudiera otorgarse a la prueba confesional que la demandante provocó respecto de don José Mauricio Cortés Ordenes, como representante legal de la demandada, resulta menester, hacer alusión a las condiciones en que se desarrolló el presente juicio, particularmente en lo referido a la rebeldía absoluta de Cordonvida Servet S.A., y a la forma en que tuvo lugar la probanza cuya ponderación se reclama.

En efecto, al momento de ser presentado el libelo pretensor, agregado bajo el folio 1, en el segundo otrosí de éste, se solicitó al tribunal *a quo*, que al darle curso se ordenara notificar inmediatamente a la demandada Cordonvida Servet S.A. por avisos de conformidad a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esgrimiéndose, por el actor, que dicha sociedad, según constaría en una serie de



juicios civiles y laborales que detalla, no habría podido ser notificada en los domicilios que ostentaba, debido al cierre de estos y por no ser habidos en ellos sus representantes legales. Tal petición, fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante resolución de 13 de marzo de 2018, por la que, se dio curso a la demanda.

Posteriormente, en virtud de solicitarlo expresamente el actor en los folios 11, 14, 26 y 28, el tribunal de primer grado, a folio 29, dispuso que todas las resoluciones dictadas en el juicio se notificaran por el estado diario, como consecuencia de hacer aplicable a la demandada el apercibimiento previsto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 53 del mismo cuerpo legal, previsto para el caso del litigante que en su primera gestión judicial no designa domicilio conocido dentro de los límites urbanos en que funciona el tribunal respectivo. Ello, pese, a que, como ya se dijo, Cordonvida Servet S.A. no ha comparecido de manera alguna al presente juicio.

Luego, concluida la etapa de conciliación, y abierto el término probatorio en las condiciones descritas, el actor solicitó, en el segundo otrosí de su presentación corriente bajo el folio 41, que se citara a absolver posiciones a don José Mauricio Cortés Ordenes, como representante legal de la demandada Cordonvida Servet S.A., a lo que el tribunal accedió, por resolución de folio 43, ordenando que el absolvente fuera notificado por cédula, para los efectos de hacerle exigible su comparecencia.

De esta manera, tal como consta en los folios 51 y 57, se procedió a notificar directamente por cédula al señor José Mauricio Cortés Ordenes, en el domicilio de Almirante Pasten N° 150, comuna de Providencia, mismo que en la demanda de folio 1 se indica como perteneciente a Cordonvida Servet S.A., pero que, por encontrarse cerrado y no ser habidos allí sus representantes legales, como indica el actor en su presentación aludida, dio lugar a que éste solicitara y obtuviera que se notificara por avisos a la compañía mencionada. Cabe destacar, que dichas notificaciones, aparecieron realizadas por el ministro de fe, sin haber efectuado búsquedas previas positivas que revelaran que se encontraba en dicho domicilio la persona a quien se atribuía la representación de la empresa demandada. Bajo estas condiciones, se procedieron a efectuar los llamados que constan en los folios 52 y 58, a los que no concurrió el



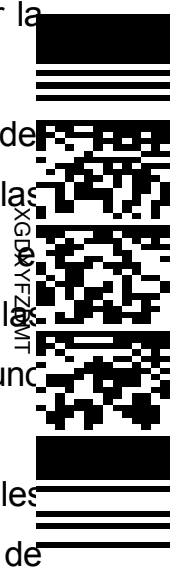
representante de Cordonvida Servet S.A., lo que generó, a su vez, que el actor requiriera, a folio 59, la aplicación del apercibimiento previsto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, solicitud que fue acogida en resolución que consta en el folio 63.

Como se advierte de lo precedentemente reseñado, la falta de comparecencia del representante legal de la entidad demandada, circunstancia que el actor esgrime, para tener a ésta por confesa respecto de las circunstancias categóricamente afirmadas en el pliego, entre las que se cuenta aquella referida a que todos los actores hayan suscrito con Cordonvida Servet S.A. un contrato para la prestación del servicio de almacenamiento de células madre, no puede ser tomada como un antecedente fiable y necesario para dar lugar a tal pretensión, toda vez, que el domicilio en que se pretendió efectuar el emplazamiento para la diligencia de absolución de posiciones, no consta que haya sido efectivamente el que le correspondía a la demandada y/o su representante legal, debido a que el propio actor lo desestimó, previamente, al momento de interponer el libelo y proceder a emplazar a su contraparte en el juicio, en la forma antes reseñada.

Esta falta de coherencia, en cuanto a la forma en que se ha llevado adelante el proceso, el que es atribuible a la única parte que ha intervenido en su desarrollo, obsta para considerar que la prueba de absolución de posiciones, rendida en rebeldía de la contraria, pueda ser establecida como antecedente válido e idóneo, para consumir la acreditación de las circunstancias pretendidas por el actor.

Séptimo: Que en este contexto, por expreso mandato del inciso primero del artículo 51 de la Ley N° 19.496, la prueba debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y no según los estándares de tasación legal consagrados en el Código de Procedimiento Civil, por lo que, como se razonó por el *a quo*, y las reflexiones anteriores, resultan suficientes para concluir la falta de acreditación de uno de los aspectos imprescindibles para que la demanda de autos prosperara.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes y 764, 765, 766, 783 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza**, el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante, contra la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se **confirma**, la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina.

La Ministra señora María Soledad Melo Labra, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Ingreso Corte N° 9491 - 2021 Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.